REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1113

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES,** valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de Roosmery Yirley Galvis Cabrales de la Registraduría de Villa del Rosario con indicativo serial No. 30322027
- Certificado medico del Hospital II “Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira.
- Acta de nacimiento No. 111 Libro de registro de Nacimientos del municipio Bolívar del Estado Táchira debidamente apostillada.
- Cedula de ciudadanía de JACQUELINE CABRALES GALVIS y VICTOR JULIO GALVIS POVEDA

CUARTO: Requiérase al profesional del derecho que representa los derechos de la señora ROOSMERY YIRLEY GALVIS CABRALES para que indique la causal por la cual solicita la nulidad del registro civil conforme a lo normado en el Decreto 1260 de 1970. Para lo anterior se le concede el termino de un (1) día.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ, identificado con la C.C. 5.502.002 de Cúcuta y portador de la T.P. Nº 290.216 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 25 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1115

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MONIKA MARIA MARKO DUNO en representación de su menor hija REBEKA GOMEZ MARKO, a través de apoderada judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 58398122 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. En correo electrónico de la apoderada de la parte actora consignado en el poder no se encuentra registrado en el SIRNA – Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2213 de 2020.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VELLOJIN RAVELO	KARINA YOBELY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	37443675	268189

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3675	268189	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

2. Deberá indicar las causales por las que pide la nulidad de registro conforme lo establecido en el e artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Núm. 8 Art. 82 C.G.P.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1114

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora por medio de su apoderado judicial solicitó se le conceda el amparo de pobreza, no obstante, no se puede acceder a ella pues no cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P. esto es: "…*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***…",

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor **WILSON PORTILLA RODRÍGUEZ,** valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con serian No. 9232259 de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario
- Acta No. 725 del Libro de registro de Nacimientos de San Antonio – distrito Bolívar debidamente apostillada.

- Certificado médico de nacimiento del Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDOANDO” San Antonio del Táchira.
- Declaración extra juicio de PEDRO ARISTIDES DELGADO DIAZ.
- Declaración extra juicio de ELVIA LIZARAZO DIAZ

CUARTO: PREVIO a reconocer personería jurídica **REQUIERASE** al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA para que acredite la calidad de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Norte de Santander,

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 25 de julio de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.